

EL ACUSADOR PRIVADO

PROCESO PENAL

ESPECIAL ABREVIADO



**ESTRATEGIAS
PENALES**

Elkin Centeno Cardona

www.EstrategiasPenales.com

El acusador privado
(Ley 1826 del 2017)

CONTENIDO

CONTENIDO	iii
DEDICATORIA	v
INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE : SOBRE LOS CONCEPTOS.....	5
¿Qué es el acusador privado?	6
Postulados de la Ley 1826.....	7
Conversión de la acción penal de pública a privada	8
Solicitud de la conversión	10
Decisión sobre la conversión.....	12
Actos de investigación	13
La medida de aseguramiento en acción privada.....	15
Custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida	15
Reversión de la medida de conversión	16
Reparación integral	18
SEGUNDA PARTE : SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA ...	21
La vigencia de la Ley 1826	22
Respaldo constitucional.....	23

Importancia del acusador privado en el sistema procesal.....	24
¿Una limitante?	24
Los facultados para ser acusador privado	25
El alcance del acusador privado	27
¿Cómo hacer la solicitud de conversión?	29
Consecuencias de la negligencia y la mala fe.....	30
Acusador privado en otros países	32
A MANERA DE CONCLUSIÓN.....	37
REFERENCIAS.....	40

DEDICATORIA

Agradecemos a la Corporación Universitaria Americana por ser una institución comprometida socialmente con una educación para todos con la aplicación de estrategias Neurodidácticas que lleven los beneficios de la educación para el desarrollo del país.

A la institución y a todos los que forman parte de ella, dedicamos este libro electrónico.

INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal Acusatorio de Colombia se regía por la Ley 906 de 2004, un dispositivo jurídico que no satisfacía la demanda de justicia. Dicho instrumento legal ha sido sometido a varias reformas, como la disposición establecida en la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero con la finalidad de solventar las carencias y dificultades que se observan en un sistema prácticamente colapsado.

A partir de la promulgación de esta ley, en Colombia se conocen dos tipos de proceso: el ordinario y el abreviado. El ordinario era el único modelo utilizado en la realización de imputaciones a quienes cometieran alguno de los delitos establecidos en el Código Penal. Por lo tanto, existía un solo mecanismo para proceder y actuar frente a toda la criminalidad, sin tomar en cuenta la cantidad de delitos, la gravedad o su naturaleza, y ni los autores o partícipes. A esto se debía la congestión del sistema judicial y la solicitud de miles de colombianos cansados de la impunidad.

En el 2017 se produjeron dos notables transformaciones a la manera en que se desarrollan y aplican las reglas procesales. Por un lado, vale la pena destacar la puesta en práctica de un procedimiento abreviado para el trámite de conductas delictivas menores o que vulneran los bienes jurídicos tutelados en menor medida. Por otra parte, se definió la figura del acusador privado, mediante la cual una víctima de delito —con la autorización del fiscal encargado del caso— puede convertirse en la impulsora de un proceso penal en contra del responsable.



Con ambas novedades se persigue el establecimiento de un sistema más eficiente a través de una estrategia que permita descongestionar el sistema judicial colombiano, con énfasis en el sistema penal acusatorio. El nuevo mecanismo legal busca simplificar el procedimiento tradicional, garantizando el respeto a los derechos al debido proceso y a la legítima defensa, así como los derechos de las víctimas y demás preceptos constitucionales.

La Ley 1826 del 2017 surge entonces como una modificación justificada en variables político criminales, que obligan a poner en práctica acciones que lleven a descongestionar todo el sistema. La creación de la figura de acusador privado, que ya existe en otros países, se presenta como una especie de salvador que recibe transitoriamente funciones para impulsar la acción punitiva, con las mismas responsabilidades disciplinarias y penales que un acusador público.

Sin duda, esta iniciativa se concretó con muy buenas intenciones para mejorar el sistema procesal colombiano, dando celeridad a los casos y reduciendo los altos números de impunidad. No obstante, para que se consiga el efecto deseado hará falta aplicar otras estrategias prácticas que complementen el funcionamiento de la administración de justicia. De lo contrario, todo el esfuerzo realizado en los actos legislativos quedará en el papel y los colombianos seguirán siendo víctimas de un sistema de justicia deficiente.

En las siguientes páginas de este e-book presentamos todos los aspectos relacionados con la figura del acusador privado y su participación en el desarrollo de procedimientos penales. En este material se conseguirá información sobre los facultados para ejercer este papel, los procesos de solicitud de conversión



de acción pública a privada, los actos de investigación en los que puede participar, las limitaciones y demás disposiciones jurídicas establecidas en la Ley 1826 del 2017.



PRIMERA PARTE

SOBRE LOS CONCEPTOS



¿QUÉ ES EL ACUSADOR PRIVADO?

La Ley 1826 del 2017 agrega el artículo 549 a la Ley 906 del 2004, que dice lo siguiente: «El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado».

En otras palabras, un acusador privado es aquel que, sin pertenecer al Ministerio Fiscal, está capacitado para desarrollar la acción penal cuando ocurren hechos considerados delitos públicos y semipúblicos. Este personaje deberá mostrar las mismas cualidades que el querellante legítimo para continuar una acción penal. La Ley establece, asimismo, que en ningún caso se podrá ejercer dicha acción privada sin la representación de un abogado de confianza.

Comúnmente los acusadores privados estarán representados por abogados debidamente capacitados; asimismo los estudiantes de algún consultorio jurídico que funcione en las universidades acreditadas tienen la posibilidad de servir como representantes de un acusador privado, siguiendo los términos establecidos en la ley.

La figura de acusador privado no es nueva en el Derecho Procesal Penal. Se le conoce así a un acusador particular que ha sido afectado por algún delito y cuya intervención se limita a los hechos de acción privada. La acción litigante en los delitos de acción pública era exclusiva de un Fiscal. No obstante, en el caso colombiano, la ley da la oportunidad a una víctima de ofensa a actuar como acusador privado, con la representación de un abogado, para intervenir en los delitos de acción pública.

La representación del acusador privado estará a cargo de un abogado en ejercicio. Nada más se puede contar con un solo



acusador privado por cada proceso. En caso de que en un proceso penal sea revertida la acción nuevamente de privada a pública, este acusador pierde sus cualidades y su participación será como interviniente en calidad de víctima. No obstante, podrá contar con la asistencia jurídica de un abogado, según lo establecido en el Código Penal.

Durante el procedimiento penal, el acusador privado (persona física o jurídica) participa como querellante desde el inicio del proceso. La Ley le otorga las mismas condiciones procesales que a un Fiscal, pues ambos persiguen el objetivo de conseguir una pena contra aquellos responsables de cometer delito.

Las premisas indican que es necesaria la intervención del acusador privado en los procesos penales relacionados con delitos privados, entre los que están las injurias y las calumnias entre particulares. Como en estos casos no interviene el Ministerio Fiscal, es necesario que el interesado promueva la querrela si tiene la intención de tramitar un procedimiento correspondiente.

El acusador privado tendrá la responsabilidad de desempeñar el papel de fiscal, siguiendo las mismas reglas que le corresponden. La acción penal privada se hará según el ejercicio de función pública transitoria, por lo que el acusador deberá someterse al régimen disciplinario y de responsabilidad penal con el que son tratados los demás fiscales.

POSTULADOS DE LA LEY 1826

La Ley 1826 del 2017 agrega nuevos artículos a la Ley 906 del 2004 para especificar el ámbito de operación del acusador



privado en la acción penal privada. Se pueden mencionar los siguientes postulados:

- El artículo 549 define el perfil del acusador privado, que será una persona particular para emprender una acción penal, con el apoyo de un abogado.
- El artículo 550 establece las conductas punibles que pueden convertirse de acción penal pública a privada.
- El artículo 551 limita quiénes están capacitados para convertirse en titulares de la acción penal privada.
- El artículo 552 explica cómo debe hacerse la conversión de la acción penal.
- El artículo 553 detalla la manera en que se solicita la conversión ante un fiscal.
- El artículo 554 estipula la responsabilidad de decidir sobre la conversión.
- El artículo 555 define cómo debe ser la representación del acusador privado.
- Los artículos 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563 y 564 complementan todos los aspectos relacionados con el acusador privado y su participación en el proceso penal.

CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE PÚBLICA A PRIVADA

Con la nueva Ley existe la posibilidad de convertir la acción penal de pública a privada en aquellos casos que se desarrollen por el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando no atente contra bienes del Estado. Dicha conversión



solo procede en aquellos delitos que puedan tramitarse por el proceso penal especial abreviado.

Con este procedimiento de conversión, toda víctima de un hecho punible está capacitada para pedirle al titular de la acción penal que le otorgue la autorización para llevar a cabo funciones de investigación y acusación de los implicados en la conducta delictual.

El acusador privado tendrá la potestad de solicitar la conversión en casos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, de acuerdo con el Código Penal, tales como: violación de habitación ajena, violación de habitación ajena por servidor público, violación en lugar de trabajo, violación de la libertad de trabajo, daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto, irrespeto a cadáveres, sustracción de bien propio, falsificación o uso fraudulento de sello oficial, circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado o supresión de signo de anulación de efecto oficial.

Asimismo, uso y circulación de efecto oficial anulado, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, falsedad personal, ofrecimiento engañoso de productos y servicios, intervención en política, falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada y falsa autoacusación.

Existen casos en que no se puede convertir la acción penal de pública a privada, por ejemplo cuando:

- Se presenten hechos delictivos contra bienes del Estado.
- No se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible.
- No esté bien identificado el sujeto de la investigación.
- El indiciado pertenece a una organización criminal y el suceso tenga que ver con esta.



- El indiciado sea inimputable.
- Los hechos estén conectados con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal.
- La conversión de la acción penal pueda ocasionar un riesgo a la seguridad de la víctima.
- Todas las víctimas de la conducta punible no se pongan de acuerdo.
- Haya razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.
- La conducta sea objetivamente atípica.

SOLICITUD DE LA CONVERSIÓN

Los titulares de la acción penal privada que están facultados para solicitar la conversión de la acción pública en acción privada son los mismos querellantes legítimos y otras autoridades según establece la ley en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal. En caso de que existan varias víctimas en un hecho, deberán ponerse todas de acuerdo sobre la conversión de la acción penal, porque si no lo hacen, la Fiscalía será la encargada de desarrollar el proceso. Puede que aparezca un nuevo afectado luego de haber iniciado el trámite de conversión, quien también podrá plegarse a la acción privada.

Toda víctima de hecho punible puede solicitarle por escrito a la fiscalía la conversión de la acción penal, siempre y cuando lo haga antes de que se realice el traslado de acusación al implicado. No puede hacerse luego de este paso.

En primer lugar, es necesario comprobar cuando un hecho punible tiene las características de un delito querellable o si se



puede investigar de oficio. Cuando es querellable, será el fiscal del caso quien tendrá la potestad de decidir sobre la conversión de la acción pública en privada, luego de efectuar la audiencia de conciliación sin acuerdo y antes de proceder el traslado del escrito.

Cuando se trata de una investigación penal de oficio, la solicitud de conversión de acción pública a privada procede en el caso de que no se haya efectuado el traslado del escrito de acusación por parte del fiscal. Si ya se hizo este paso, la Fiscalía General de la Nación será la única competente para adelantar el proceso penal.

Vale aclarar también que en los eventos donde haya concurso de conductas punibles tramitadas mediante el procedimiento ordinario y otras susceptibles de efectuarse por el procedimiento abreviado, la regla indica que el proceso se ejecute siguiendo el mecanismo ordinario; y después no se podrá convertir la acción penal.

Un acusador privado deberá actuar por medio de su abogado representante si desea solicitarle al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. Dicha solicitud se realizará mediante un documento escrito, además de que se requiere acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.

Cuando se presente pluralidad de víctimas, el documento de solicitud tiene que llevar una manifestación explícita de que todos los implicados avalan la petición ante el fiscal para convertir la acción penal. En caso de que todas las víctimas no expresen su intención de conversión, será la Fiscalía General de la Nación quien ejerza la titularidad de la acción penal.



DECISIÓN SOBRE LA CONVERSIÓN

Luego de la solicitud, el fiscal contará con un mes desde el recibo para decidir si aplica la conversión de la acción penal solicitada; en ese tiempo deberá resolver de fondo sobre el procedimiento. Cuando el fiscal autoriza tal conversión, tiene la responsabilidad de señalar al peticionario la identidad del indiciado, así como los hechos que corresponden a la acción privada y la calificación jurídica provisional.

Para que el proceso siga el curso correcto de acuerdo con los postulados judiciales de la Ley 1826 del 2017, el escrito de acusación elaborado por el acusador privado tiene que ir apoyado por la orden autorizada por el fiscal correspondiente. Si se demuestra que el fiscal o el acusador privado conocen alguna causal que impide la conversión y no lo manifiesta, estarán sujetos a investigaciones penales y disciplinarias.

El fiscal del caso estará comprometido a verificar ciertos requisitos adicionales que requiere la petición de la conversión de la acción penal de pública a privada. Por ejemplo, si la solicitud proviene de un abogado, habrá que verificar si cuenta con la tarjeta profesional vigente o una licencia transitoria, además del poder para actuar como representante.

En el supuesto de que sea un estudiante de consultorio jurídico el apoderado del acusador privado, habrá que analizar el poder y asegurarse de que esté autorizado según la ley, mediante una solicitud del permiso que el consultorio jurídico entrega.

Si luego de revisar la solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada, así como todos los requisitos que estipulan las leyes, el fiscal niega dicha conversión, no habrá



ninguna opción de introducir recursos adicionales porque no procede.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Dentro de las novedades establecidas en la Ley 1826 de 2017 con respecto al acusador privado, se encuentra la facultad que tiene esta figura para llevar a cabo actos de investigación relacionados con la acción penal; es decir, el acusador cuenta con la potestad de recolectar los elementos materiales que contribuyan al desarrollo del procedimiento jurídico. Quien represente la acción privada tiene las mismas facultades de investigación que la defensa del acusado.

Luego de autorizada la conversión de la acción penal de pública a privada, el acusador privado tendrá en sus manos la investigación y la acusación. Sin embargo, puede darse el caso de que se presenten hechos complejos que afecten algunos derechos fundamentales. En tal sentido y de manera extraordinaria, tiene la opción de solicitar el apoyo al juez de control de garantías, bajo la tutela de la Fiscalía General de la Nación y siguiendo los términos establecidos en la ley.

El procedimiento investigativo de actos complejos se efectúa en casos en los que el acusador privado necesite algunos actos de investigación que no puede aplicar de forma directa. Esto se lleva a cabo con la autorización de un juez de control de garantías, luego de una audiencia en la que se constata el cumplimiento de requisitos legales, además de valorar la complejidad, urgencia y alcance del acto.

Dicho juez tendrá la obligación de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, además de analizará la urgencia del acto investigativo. Cuando proceda la petición, el



acusador privado recibirá una copia del acta de la audiencia, la cual será entregada al fiscal inicial para que coordine la ejecución de los actos investigativos.

La realización de los actos correrá a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el acusador privado no podrá acercarse ni mucho menos intervenir en las tareas del funcionario de la policía judicial designado para ejecución del proceso de investigación.

Algunos de los actos investigativos que se pueden ser solicitados al juez de control de garantías para que sean realizados por la Fiscalía General de la Nación son: interceptación de comunicaciones, revisiones corporales, registros y allanamientos de propiedades privadas, vigilancia y seguimiento de personas o cosas, entregas vigiladas, detención de correspondencia y obtención de información proveniente de la transmisión por redes de comunicaciones.

Una vez que se concluya la labor de investigación, el fiscal deberá acercarse al juez de garantías con el objetivo de efectuar el control adecuado. Luego de que sea calificado el acto como legal, el acusador privado tendrá a disposición, respetando los protocolos de la cadena de custodia, la evidencia e información legalmente obtenidas. El fiscal también podrá guardar una copia de las pruebas recabadas, además de utilizar algún mecanismo que garantice la autenticidad de estas.

Vale acotar que dichas pruebas serán de carácter confidencial, por lo que el acusador privado no podrá contar nada relacionado con los datos conseguidos a otras personas, ni mucho menos emplearlos en actividades diferentes a la acción penal en curso. Tal comportamiento está catalogado como una conducta ilegal en el Código Penal, por lo que si es sorprendido



en dichos actos, se revierte el ejercicio de la acción y se toman medidas penales y disciplinarias.

LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ACCIÓN PRIVADA

El acusador privado, como representante de una acción penal privada, está capacitado de asistir a título propio a instancia del juez de control de garantías con la intención de pedir una medida de aseguramiento, privativa o no privativa de libertad, tal como lo haría un fiscal durante una acción penal pública. El procedimiento para solicitarlo se sigue de acuerdo con los mismos postulados establecidos en un procedimiento ordinario.

Si el acusador privado entrega argumentos que convengan al juez, será viable decretar una detención preventiva. El juez tiene la responsabilidad de emitir una orden de captura y la Fiscalía General de la Nación se encarga de darle cumplimiento. Nunca podrá el acusador privado solicitar la expedición de una orden de captura ni hacerla efectiva.

CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA

La recolección de pruebas en una acción punible comienza desde el mismo momento en se inicia el procedimiento. Luego de que una acción penal pública se convierte en privada, será responsabilidad del fiscal entregar al acusador privado aquellos elementos probatorios, evidencia física e información conseguida de forma legal hasta ese instante. Esto se hace como



una forma de garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia en los hechos penales.

Durante este traspaso debe elaborarse un acta en la que se detallen todos los elementos conseguidos. Vale mencionar que el fiscal debe quedarse con una copia de las pruebas, pues tiene la facultad de utilizar un mecanismo que garantice la veracidad de los materiales. Los medios electrónicos son los preferidos para conservar este tipo de evidencias.

En caso de que en el hecho punible estén implicadas armas de fuego o blancas, estas deben ser destruidas —con la aprobación del fiscal— luego de que sean evaluadas por parte de los peritos y se cumpla la cadena de custodia correspondiente. No obstante, debe quedar un registro fotográfico para que el acusador privado tenga la posibilidad de utilizarlo en un posible juicio. Esto se aplica tanto en el proceso ordinario como en el proceso abreviado.

REVERSIÓN DE LA MEDIDA DE CONVERSIÓN

Una acción penal que fue convertida de pública a privada puede ser devuelta otra vez a acción pública, si un fiscal así lo determina en cualquier momento del proceso. Esto lo especifica el Acto Legislativo 06 de 2011, según el cual la Fiscalía General de la Nación tiene poder para revertir el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se tenga una decisión motivada por alguna causal que imposibilite la medida de conversión.

Esta potestad está en manos del propio fiscal que consintió el cambio de pública a privada. La reversión puede ser de oficio o por solicitud de parte. Ocurre en casos en que el acusador privado sea descubierto en desviación de poder en los actos de investigación o si se comprueba la ausencia permanente del



abogado representante del acusador. Cuando esto ocurra, la actuación del proceso continuará en la fase donde haya avanzado.

Una vez que sea ordena la reversión del procedimiento de privado a público no existe ningún recurso que trate cambiar dicha decisión, por lo que se terminará el caso siguiendo las pautas de las acciones penales públicas.

El fiscal podrá desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusado privado cuando se descubre alguno de los siguientes motivos:

- Si no se acredita sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.
- Si no se identifica con plenitud al individuo objeto de investigación.
- Si el hecho se relaciona con la participación del indiciado en una organización criminal
- Si el acusado no puede ser imputable.
- Si los eventos están conectados con otros delitos que solo pueden ser tratados de manera pública.
- Si la conversión de pública a privada puede ocasionar riesgos a la víctima.
- Si hay varios afectados en el delito y todos no están de acuerdo con la conversión.
- Si se consiguen razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado.
- Si son procesos efectuados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- Si la conducta es objetivamente atípica.



REPARACIÓN INTEGRAL

El Código Penal colombiano garantiza la pronta reparación de los daños sufridos por las víctimas a causa de una conducta delictiva ocasionada por el autor o un tercero con responsabilidad civil. Esto ocurre luego de que un juez haya dictado una sentencia condenatoria firme. Para ello, la víctima tiene que comprobar los perjuicios sufridos, de manera que pueda conseguir una reparación de todo o de una parte del daño.

Un delito conlleva una responsabilidad civil que genera la reparación del daño. No solo se refiere a una compensación económica, sino también a otros reclamos razonables que haga la víctima, quien tiene el derecho de reclamar verdad, justicia y la subsanación de daños morales y materiales.

La Ley 1826 del 2017, sobre el acusador privado, agrega dos aspectos relacionados con escenarios del incidente de reparación integral:

- Por un lado indica que en el caso de la acción penal pública, será mediante las reglas establecidas en el procedimiento ordinario que se regirá la reparación integral. Por lo tanto, deberá realizarse una solicitud de apertura luego de que un juez dicte sentencia condenatoria firme sobre la responsabilidad penal del indiciado.
- Por otra parte, si se consiguió una conversión de la acción penal de pública a privada, será el acusador privado quien tendrá la responsabilidad de agregar a su escrito de acusación todas las pretensiones de reparación, junto con las pruebas que sustenten la magnitud de los daños y perjuicios que su representado solicita mediante reparación integral. Posteriormente el



juez, en caso de dictar sentencia condenatoria firme, definirá cómo serán pagados los daños por el responsable según las evidencias.



SEGUNDA PARTE

SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA



LA VIGENCIA DE LA LEY 1826

La Ley 1826 del 2017 fue promulgada por el Senado de la República de Colombia el 12 de enero de 2017 y comenzó a regir seis meses después, el 13 de julio de 2017. Por tal motivo, tanto el acusador privado como el procedimiento abreviado se aplican en dos grupos de conductas punibles: a) los delitos cometidos luego de que la ley entró en vigencia, y b) los delitos en que, a pesar de haber ocurrido antes de que la ley estuviera vigente, no se haya efectuado ninguna imputación, por lo que pueden ser convertidos de acción penal pública a privada y deben ser desarrollados siguiendo las pautas del procedimiento abreviado.

De manera detalla vale explicar que la ley se aplicará automáticamente a todos los delitos cometidos después del 13 de julio de 2017, cuando dicho texto jurídico ya se encontraba en plena vigencia. En otras palabras, sus postulados se encargarán de determinar la forma de proceder hacia el futuro en aquellos comportamientos establecidos en la ley. El sistema penal, entonces, se enfocará en un procedimiento abreviado, además de aceptar la figura de acusador privado en los casos en que sea viable.

Por otra parte, la ley tiene efecto retroactivo si los delitos fueron cometidos antes de que la Ley 1826 entrara en vigencia, pues se deben resolver con el nuevo procedimiento siempre y cuando no haya habido ninguna imputación. Significa que el procedimiento abreviado también se aplica a esas conductas punibles que estén especificadas en los postulados de la ley y que se presentaron antes del 13 de julio de 2017.

En estos casos además es válido utilizar un acusador privado, si así lo amerita. Debido a este carácter retrospectivo,



los abogados representantes de las víctimas tienen la posibilidad de analizar una solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada ante la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de actuar como acusantes directos y participar en el desarrollo del proceso.

RESPALDO CONSTITUCIONAL

La figura del acusador privado, contemplada en la Ley 1826, tiene respaldo constitucional en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, cuyo párrafo número 2 dice lo siguiente: “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

En vista de lo señalado, esta nueva ley se ha convertido en un acto legislativo necesario para conseguir un óptimo funcionamiento del sistema procesal colombiano. El acusador privado tiene la misión de relevar en sus funciones a la Fiscalía en lo referente a la investigación y acusación de los participantes en delitos, pues mediante un poder judicial emitido por la víctima del delito podrá servir de acusador público.

Podría verse como un acto que busca privatizar la administración de justicia; sin embargo, los acusadores privados solo serán una parte del proceso penal, igual que como lo hace la Fiscalía en los procedimientos ordinarios. Los administradores de justicia seguirán siendo los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento, quienes serán los únicos con los poderes legales de hacerlo.



IMPORTANCIA DEL ACUSADOR PRIVADO EN EL SISTEMA PROCESAL

Además de la celeridad en los procedimientos ordinarios, se espera que el papel del acusador privado tenga un efecto positivo en la agilización y descongestión del sistema procesal de la nación. Con esta nueva figura del ordenamiento jurídico colombiano, las víctimas de delitos podrán asumir —a través de la representación de un abogado de confianza— el desarrollo del proceso penal hasta que haya finalizado.

Esta iniciativa pretende garantizar el acceso a la justicia por parte de todos los colombianos en los casos penales caracterizados por un daño menor, además de que busca minimizar las responsabilidades de la Fiscalía General de la Nación. El acusador privado y el procedimiento abreviado se convierten en dos elementos del modelo procesal para brindar respuestas oportunas.

La víctima solo podrá fungir como acusador privado si es representado por un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de las universidades, quienes deberán cumplir con todos los requisitos legales correspondientes. Estos profesionales cumplirán las funciones de un fiscal siguiendo los postulados legales previstos.

¿UNA LIMITANTE?

Se calcula que con la vigencia de la Ley 1826, que incorpora el acusador privado y el procedimiento abreviado, aumentará la demanda ante juzgados penales. Aunque el acusador privado asumirá funciones del fiscal y de los cuerpos de investigación, no se puede pasar por alto que los funcionarios judiciales encargados de los nuevos procedimientos especiales



serán los mismos que llevaban los procesos ordinarios, por lo que los despachos podrían seguir congestionados.

Si se quiere dar abasto a las solicitudes, entonces será necesario incrementar los despachos judiciales que se encarguen de desarrollar estos procesos para conseguir las metas planteadas por la ley con estas figuras novedosas que buscan garantizar el acceso a la justicia.

Los expertos en materia judicial coinciden en que no solo hay que desconcentrar las funciones de la Fiscalía, sino que también se debe fortalecer la rama judicial, ampliando el número de jueces o designando funcionarios judiciales que se encarguen de las pequeñas causas.

Solo de esa manera se podrá fortalecer con efectividad el sistema procesal de la nación para que se haga presente a lo largo de toda la geografía colombiana. De lo contrario existe la posibilidad de arriesgar la capacidad y la eficiencia de la justicia, manteniendo la impunidad de los delitos y un sistema judicial más colapsado.

LOS FACULTADOS PARA SER ACUSADOR PRIVADO

El beneficio de convertirse en acusador privado reposa en aquellas víctimas de hechos punibles, además de quienes tengan las condiciones establecidas en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal para figurar como querellante legítimo. Este tipo de acusador podrá actuar solo bajo la representación de un abogado, quien tendrá la responsabilidad de efectuar la solicitud de conversión de la acción penal, además de figurar como acusador a lo largo del proceso.

Asimismo, según esta ley, los estudiantes de consultorio jurídico cuentan con la facultad para actuar como representantes



de los acusadores privados. En este caso, deberán entregar una solicitud de conversión de la acción pública en privada, junto a un poder otorgado por la víctima y un certificado del consultorio jurídico que autorice la petición.

Vale la pena acotar que si la víctima tiene la profesión de abogado puede convertirse en su propio acusador privado, sin necesidad de tener que buscar a algún tercero para que lo apoye durante el proceso penal.

El momento en que la víctima puede constituirse en acusador privado dependerá de si se trata de un delito querellable o de uno investigable de oficio. La solicitud de conversión penal en delitos querellables se hace luego de que haya fracasado la audiencia de conciliación. En el escenario de delitos investigables de oficio, el afectado tiene la potestad de pedir la conversión una vez que la noticia criminal haya sido entregada a un despacho y el fiscal de conocimiento haya analizado los requisitos legales necesarios. Cuando este fiscal autorice la conversión de la acción penal, la víctima se podrá convertir en acusador privado a través de un abogado.

La constitución de la víctima como acusador privado, mediante un abogado, solo podrá hacerse hasta antes de que el fiscal de conocimiento apruebe el traslado del escrito de acusación. Cuando esto ocurra el proceso penal solo podrá ser adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con el texto de la Ley 1826, solo podrá haber un acusador privado en cada proceso penal; es decir, que no habrá más de uno en ninguna circunstancia. Si son varias las víctimas afectadas por el hecho punible, todas deberán llegar a un acuerdo sobre la conversión de la acción penal de pública a privada. Cuando exista pluralidad de víctimas y no se logre un



consenso, la acción penal seguirá en manos de la Fiscalía General de la Nación.

EL ALCANCE DEL ACUSADOR PRIVADO

El acusador privado solo procede en las siguientes conductas punibles identificadas en el Código Penal de Colombia, las cuales se tratan siguiendo lo establecido en el procedimiento especial abreviado:

- Hechos que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
- Lesiones personales establecidas en el Código Penal.
- Actos de discriminación.
- Hostigamiento.
- Actos de discriminación u hostigamiento agravados.
- Inasistencia alimentaria.
- Hurto.
- Hurto calificado.
- Hurto agravado.
- Estafa.
- Abuso de confianza.
- Corrupción privada.
- Administración desleal.
- Abuso de condiciones de inferioridad.
- Utilización indebida de información privilegiada en particulares.
- Delitos contra la protección de la información y los datos, excepto cuando recaiga sobre bienes o entidades del Estado.



- Violación de derechos morales de autor.
- Violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.
- Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor.
- Falsedad en documento privado.
- Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales.
- Uso ilegítimo de patentes.
- Violación de reserva industrial y comercial.
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

El acusador privado está capacitado con facultades enfocadas en indagar e investigar, tal como lo haría la defensa. Este acusador tiene el amparo legal para reunir elementos necesarios en la acción penal, como materiales probatorios, evidencia física e información obtenida por vías legales.

Un acusador privado no podrá realizar actos urgentes porque esta facultad le corresponde a los servidores públicos encargados de la Policía Judicial permanente o transitoriamente. Esto significa que a las entidades del Estado les corresponde dicha función de apoyo a la investigación penal. No obstante, si ocurre una conversión, el acusador privado está tiene el derecho de adelantar labores de investigación que no interfieran en derechos fundamentales.

Si bien es cierto que esta figura tendrá plena participación en el desarrollo de la acción penal, no estará facultado para ejecutar ciertas acciones. El encargado de la acción privada tiene prohibida, en cualquier circunstancia, la investigación de



hechos complejos que involucren interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros, allanamientos, vigilancia de personas y cosas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia, recuperación de información a través de las redes de comunicaciones y otras actuaciones que limiten el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

En el supuesto de que en el transcurso de la acción penal se considere necesario efectuar actos investigativos complejos, el acusador privado podrá solicitarlo ante el Juez de Control de Garantías, y será la policía judicial de la Fiscalía General quien se encargará de tales actividades.

¿CÓMO HACER LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN?

Una persona que tenga el interés de solicitar la conversión de una acción penal de pública a privada deberá contar con las características establecidas legalmente en el Código de Procedimiento Civil para ser querellante legítimo. El proceso por el cual se lleva a cabo dicha conversión comienza con una solicitud escrita presentada ante el fiscal, con la finalidad de acreditar sumariamente la condición de víctima ante el fiscal encargado del caso, solo cuando ya se ha hecho el traslado del escrito de acusación.

Junto con la solicitud de conversión —que la efectúa el abogado representante de la víctima— deberá anexarse el poder que otorga el acusador privado al profesional que lo representará en el transcurso de la acción penal. Si se trata de un estudiante de consultorio jurídico, este tendrá que incluir también una certificación del consultorio jurídico de la universidad a la que pertenecen.



Una vez recibida por escrito la solicitud formal de conversión, el fiscal contará con un lapso de un mes para resolver de fondo la petición, si se trata de un acto investigable de oficio o de un delito querellable. Si la autoriza, entonces el proceso estará convertido, pero si la niega, no existen recursos para revertir la decisión.

Es totalmente posible que el fiscal rechace una solicitud de conversión de la acción penal, pues durante un mes podrá efectuar un estudio detallado de los requisitos legales presentados por la víctima a través de su abogado. En caso de observar el incumplimiento de algún recaudo, el fiscal tiene la obligación legal de no permitir la conversión y seguir el proceso penal con los trámites ordinarios. Si un fiscal descubre una falta en los requisitos o que no se cumplen los causales, pero continúa la conversión de pública a privada, estará expuesto a ser castigado material y penalmente.

Por otra parte, también puede que un fiscal de conocimiento deniegue la conversión aun cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley. Esto se debe a que la Constitución Política indica que tiene el poder de permitir la acción penal a la víctima o que está facultado para adelantar las investigaciones penales gracias al poder preferente como acusador. En otras palabras, el fiscal no está obligado a convertir la acción de privada a pública y la puede negar de manera motivada.

CONSECUENCIAS DE LA NEGLIGENCIA Y LA MALA FE

Como existe la figura de conversión para pasar una acción penal de pública a privada, también se ha dispuesto de la



reversión, mediante la cual dicha acción convertida vuelve a ser pública. Esta reversión, amparada por los poderes constitucionales de la Fiscalía, puede ocurrir en cualquiera de las fases del procedimiento.

¿Por qué puede ocurrir la reversión? Porque se ha tomado una decisión fundada con base en que se haya descubierto alguna de las causales que impidan la conversión, si se observa que el acusador privado está usando el poder otorgado en otras acciones alejadas fuera del procedimiento legal en curso o en el caso de que el abogado representante del acusador privado abandone el proceso. La reversión se trata de una decisión que no admite ningún tipo de recursos.

Si un solicitante actúa de mala fe ocultando información a la Fiscalía con la intención de que sea aprobada la solicitud de conversión de pública a privada y esto es descubierto, el fiscal debe ordenar de inmediato la reversión de dicha acción. Por lo tanto, la acción penal se seguirá desarrollando con el trámite apropiado. De la misma manera, debe solicitar una investigación penal y disciplinaria contra quienes hayan tratado de engañar las instituciones oficiales.

El fiscal de conocimiento tiene la obligación de verificar todos y cada uno de los requisitos exigidos para la conversión de la acción penal antes de emitir una decisión. En caso de que la autorice sin haber cumplido los pasos establecidos en la ley y luego se descubra, estará sujeto a recibir sanciones penales y disciplinarias por dicha conducta.



ACUSADOR PRIVADO EN OTROS PAÍSES

Existen otros países donde se observa la figura de acusador privado en procesos penales, cada uno con características adaptadas al sistema judicial correspondientes. Se pueden mencionar los siguientes ejemplos:

- **Perú:** se le denomina “querellante particular”, quien realiza la denuncia del hecho punible. Son los jueces de paz letrados (a un juez de paz no letrado, si lo designa la Corte Superior) quienes conocen de esta acción y deciden los casos de investigación previa, sin exceder de 30 días para la instrucción del hecho. En la audiencia del juicio podría haber una conciliación.

Algunas faltas que pueden ser llevadas por el querellante particular son: lesiones personales culposas y dolosas, maltrato sin lesión, hurto simple sin daño, hurto famélico, usurpación breve, ingreso de animales en inmueble ajeno, perturbación de tranquilidad, arrojar basura a la calle o propiedad ajena, dar bebidas alcohólicas o tabaco a menores y maltratar animales, entre otros.

- **Venezuela:** se distinguen los delitos de acción pública, que se llevan a juicio por requerimiento de la víctima, y de instancia privada, una acción ejercida por la víctima. En el segundo caso, se presenta una querrela por escrito y luego ser ratificada en el juzgado. También se le solicita al juez la investigación, que en caso de ser aceptada la realiza la Fiscalía.

Dentro de los delitos de instancia privada, se cuentan violación, seducción, prostitución, corrupción de menores, ultrajes al pudor, difamación, injuria,



corrupción, apropiación indebida, abuso de firma en blanco, apropiación de cosa perdida, caza en terreno privado, maltrato a animales y vilipendio, entre otros.

- **Guatemala:** existe la posibilidad de presentar una querrela a título personal o mediante un apoderado especial. Cuando ocurren delitos de acción pública, la víctima puede sumarse a la acción iniciada por el Ministerio Público como “querellante adhesivo”.

Además está la conversión de la acción penal para llevarla de pública a privada, si se cumplen los requisitos del Código de Procedimiento Penal.

- **Algunos escenarios posibles son:** casos previstos para prescindir de la persecución penal, delitos que requieran de denuncia y cualquier delito contra el patrimonio, entre otros.
- **Argentina (provincia del Chubut):** se distinguen delitos de acción pública, pendientes de instancia privada y de acción privada. En este último caso, el abogado de la víctima presenta la querrela con un auxilio judicial previo. El juez podrá prestar el auxilio y luego el acusador completa la acusación. Puede lograrse la conciliación en una audiencia. Si no se consigue, viene la audiencia con las pruebas, testigos y veredicto.
- **Costa Rica:** existen delitos (de acción pública y de acción privada) y contravenciones. Se destacan en los delitos de acción privada aquellos que atentan contra el honor. También cuentan con la figura de conversión de pública a privada en ciertos tipos penales.

Los delitos de acción privada contemplan injuria, difamación, calumnia, publicación de ofensas,



difamación de persona jurídica, ofensa a la memoria de un difunto y propaganda desleal, entre otros delitos tipificados en la ley.

- **Ecuador:** se clasifican en delitos de acción pública, acción pública a instancia de particular y acción privada. Los procesos privados son propuestos por los agraviados y otras instituciones estatales facultadas legalmente para participar en los procesos penales en los que está involucrada la institución. Las acciones de acción penal pública pueden ser transformadas en privadas, si lo pide el ofendido o su representante.

En este tipo de delitos no hay prisión preventiva y el proceso se diferencia por ser escrito y no tener audiencias. La querrela puede efectuarse por sí mismo o con un apoderado especial. Algunos hechos penales de este tipo son: estupro a mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, injuria calumniosa y no calumniosa grave, daños realizados en propiedad privada, usurpación, asesinato de animales domésticos y atentado al pudor de un mayor de edad.

- **Chile:** los delitos se dividen de acuerdo con su gravedad en crímenes, delitos simples y faltas, además se clasifican en delitos de acción pública oficiosa, de acción pública a instancia del particular y de acción privada. En estos últimos están la calumnia, la injuria, la provocación a duelo, el descrédito público por no aceptar duelo, matrimonio de menores sin el consentimiento y otras faltas establecidas en el Código Penal.



El procedimiento que se lleva en estos casos es simplificado. En primer lugar se presenta una denuncia por escrito y se solicita al juez la ejecución de los pasos necesarios. Luego se hace una audiencia con las pruebas y testigos, para determinar si el acusado es inocente o culpable, además de la pena que debe pagar.

- **México:** se distinguen la acción penal popular, la acción penal privada y la acción penal particular. La privada está en manos del ofendido, quien se convierte en parte procesal en los casos de delitos contra el honor y otros señalados en la ley. Algunos estados permiten que una víctima se adhiera a la acusación del Ministerio Público para litigar directamente.

La forma de proceder penalmente depende de la legislación de cada estado. En todo caso, la investigación corresponde al acusador, quien deberá conseguir las pruebas de forma limpia, además de satisfacer los principios de contradicción e inmediación.

- **Estados Unidos:** existen delitos menores, felonías y traiciones. Las traiciones son la de mayor gravedad, mientras que las felonías presentan una connotación alta y los delitos menores son de bajo impacto. Anteriormente se ponía en práctica la figura del acusador privado, pero se encuentra en desuso.

Por lo general, el proceso penal comienza con una investigación policial de determinada conducta punible, luego se identifica al sospechoso y se hace un reporte policial al fiscal, quien eleva cargos ante la corte con la finalidad de preparar un juicio y lograr sentencia.



En forma de resumen, se puede decir que casi todos los países de América Latina cuentan con la figura de un acusador privado, además de que en algunos se puede convertir una acción penal pública en privada sin modificar los procedimientos.

Asimismo, en estas naciones la acusación particular se emplea en asuntos de mínima criminalidad, sobre todo en delitos contra el honor y otros que no afectan directamente al Estado. Existen también procedimientos simplificados cuando se llevan a cabo procesos de acción privada, los cuales incluyen una audiencia de conciliación y otra de juicio.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La Ley 1826 —promulgada el 12 de enero de 2017 por el Senado de la República de Colombia y entrada en vigencia el 13 de julio de ese mismo año— trajo dos importantes novedades al sistema procesal de justicia. Por un lado, está la definición de un procedimiento abreviado, que difiere del tradicional, con la finalidad de atender aquellas pequeñas conductas punibles y desahogar un poco el entramado aparato judicial que mantenía limitado el acceso a un juicio y promovía la impunidad. Por la otra parte, incluye la figura de acusador privado, con la cual se libera un poco la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación las actividades que le corresponde.

Con respecto al acusador privado, que se ha desarrollado en las páginas previas de este material, vale la pena resumir las siguientes características:

- El acusador privado es una víctima de hecho punible que tiene la facultad legal para ejercer una acción pena bajo la representación de un abogado de confianza o un estudiante de consultorio jurídico que cumpla con las exigencias establecidas en la ley. Asimismo debe cumplir las mismas calidades de un querellante legítimo.
- La actuación del acusador privado procede en conductas punibles administradas con el procedimiento especial abreviado en todos los hechos que requieren querrela para el inicio de la acción penal, además de otros delitos tipificados en el Código Penal, tales como: lesiones personales, discriminación, hostigamiento, hurto, estafa, administración desleal, utilización indebida de



información privilegiada en particulares y violación de derechos morales y patrimoniales, entre otros.

- El mecanismo mediante el cual la Fiscalía General de la Nación permite el ejercicio de la acción penal a la víctima es denominado conversión. La solicitud de conversión de acción pública a privada solo puede ser efectuada por un abogado, o por la misma víctima en caso de que sea profesional del derecho, ante el fiscal de conocimiento.
- La solicitud de conversión debe hacerse formalmente por escrito. En este documento tendrá que acreditar sumariamente la calidad de víctima ante el fiscal del caso, una vez que se haga el traslado del escrito de acusación. En esta solicitud se agrega además el poder que la víctima otorga al abogado o al estudiante de consultorio jurídico, en cuyo caso también se requerirá una certificación del consultorio jurídico de la universidad de donde provienen.
- Cuando el acusador privado ha hecho la solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada, el fiscal de conocimiento dispondrá de un mes para resolver de fondo dicha petición. Si la autoriza, el acusador privado asume las funciones establecidas en la ley, pero si la niega de forma motivada, será la misma Fiscalía quien se encargará de desarrollar el caso penal.
- La ley faculta al acusador privado para ejercer las mismas acciones de indagación e investigación que la defensa. Por lo tanto, está autorizado a recopilar legalmente elementos probatorios, evidencia física e



información con la finalidad de utilizarlos en el procedimiento.

- El titular de la acción privada tendrá prohibida la ejecución de investigación compleja en actividades como: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas y cosas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia, recuperación de información por medio de las redes de comunicaciones y otros hechos en los que se vean vulnerados los derechos fundamentales de cualquier persona. Si los considera necesarios, deberá solicitarlo al Juez de Control de Garantías, quien podrá autorizarlos y designar a la policía judicial de la Fiscalía General para su ejecución.
- Existe la posibilidad de una reversión de oficio o por solicitud de parte; esto significa que una acción penal convertida de pública a privada puede ser devuelta otra vez a acción pública, en caso de que un fiscal así lo determine en algún momento del proceso. Puede deberse a que se descubre el incumplimiento de una causal que impida la conversión, que el acusador privado esté usando la información de forma indebida o que haya abandonado la representación de la víctima. Esta decisión no se podrá objetar y el caso se continuará en el punto donde se encuentre.

REFERENCIAS

Código Penal Colombiano.

Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Corporación Excelencia de la Justicia (s/f). *Acusador privado: resumen de experiencias internacionales*. Bogotá: Corporación Excelencia de la Justicia.

Congreso de la República. *Ley 1826 del 2017*. Bogotá.

Fiscalía General de la Nación (2017). *Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado*. Bogotá.



ESTRATEGIAS PENALES

Sitio Web: www.EstrategiasPenales.com

Correo: estrategiaspenales@gmail.com

Dirección: Circular 2 No 74-58 Medellín,
Antioquia, Colombia.

Cel: 350 617 97 90